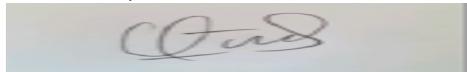


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2023 a las 14:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDWIN ANDRES LOPERA TAMAYO, identificado con T.P. 277.217 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	992
Radicado	05001-40-03-009-2023-00399-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RAMÓN ELÍAS ZAPATA RESTREPO
Demandado	RICHARD LEER ORREGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RAMÓN ELÍAS ZAPATA RESTREPO contra RICHARD LEER ORREGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes o en su defecto la confesión de los demandados en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 01 del Artículo 384 del Código General del Proceso; toda vez que de las declaraciones

aportadas, no se observan los requisitos sustanciales del contrato, tales como fecha de celebración del contrato, valor del canon pactado, destinación, fecha y forma de pago, término de duración, etc. Ya que por el contrario se habla de una posesión del demandado.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos al arrendatario.

D.- Deberá adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de señalar los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 79 # 89B-95 de Medellín, objeto de este proceso y aportado la prueba de los mismos. Artículo 83 del Código General del Proceso.

E.- Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debían cancelarse.

F.- Deberá aportar la prueba que acredite los requerimientos que se le han realizado al demandado para el pago, conforme se señala en los hechos de la demanda.

G.- En caso de contar con la misma, deberá aportarse prueba de los pagos realizados por el demandado entre el año 2016 y 2019 en virtud del contrato de arrendamiento celebrado.

H. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDWIN ANDRES LOPERA TAMAYO, identificado con C.C.

71.222.818 y T.P. 277.217 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b77dda697e92c630965a0e3b9ccd8622f001ca366b4ba93ae60f157493491**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 10:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA MUÑOZ MARÍN, identificada con T.P. 141.412 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	951
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	LILIANA MARÍA RINCÓN RÍOS LUIS OCTAVIO MEJÍA VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00394-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LILIANA MARÍA RINCÓN RÍOS y LUIS OCTAVIO MEJÍA VARGAS, por los siguientes conceptos:

A)-QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 013026100007660 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$2.654.911,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023, más **QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$550.402,00)**, por concepto de intereses de mora causados entre el 09 de febrero de 2023 hasta el 14 de marzo de 2023, más **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS**

OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$87.587,00), por otros conceptos pactados en el título valor; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA MUÑOZ MARÍN, identificada con C.C. 32.240.214 y T.P. 141.412 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3a74dd7c7933b3f94cac761d2dd19904758805db564a279d029b429d7c069a**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 10:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con T.P. 89.453 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	952
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANKAMODA S.A.S.
Demandados	GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S. PAULA ANDREA HENAO PULGARIN GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00395-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANKAMODA S.A.S. y en contra de GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., PAULA ANDREA HENAO PULGARIN y GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$42.242.805,67), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, mas **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$844.856,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde

el 26 de septiembre de 2022 hasta el 26 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

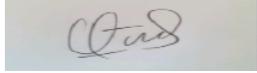
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9f85d42c28331e85f0651f0243f21e667aa72419108a9221e6f4decd0a04a8**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 13:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA, identificada con T.P. 333.029 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	955
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S.
Demandado	LUIS FABIAN MORENO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00398-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AGRICAPITAL S.A.S. y en contra de LUIS FABIAN MORENO VÉLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$5.871.380,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.516.593,00)**, causados desde el 21 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MANUELA CASTAÑO VILLA, identificada con C.C. 1.017.228.424 y T.P. 333.029 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08718df345181f92ff5d8fa868dead85dc6c58a4e1619896f8dfc134d5ab88b**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de abril de 2023 a las 10:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	999
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	ANGIE DANIELA GUZMÁN SANDOVAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00409-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. y en contra de ANGIE DANIELA GUZMÁN SANDOVAL, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.139.894,45), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$45.532,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 14 de julio de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de diciembre de 2022 y

hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebf483ec13959697dc7827e549ff9470fc67315cf4fbf83d558900b4e7f1197**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de abril de 2023 a las 14:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1001
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00411-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.496.454,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 05 de febrero de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$6.650.319,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 10 de septiembre de 2012 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.967.176,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 377816064441045 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo

anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

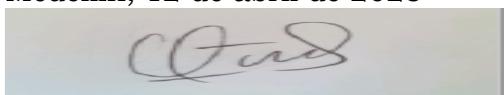
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de821dd8067aa81acd72ade018117430b0492d291cf0a0d2ceb83303ee75c157**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de abril de 2023 a las 16:30 horas.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1002
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	DIDIER ESTEBAN GAVIRIA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00412-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por PROMOSUMMA S.A.S. en contra de DIDIER ESTEBAN GAVIRIA CORREA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma

como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e33b583f168672914feda3181d5575da1bcde465aa7f9f2e650ff50b83a870**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2023 a las 14:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las Dras. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 352.958 del C.S.J.; no presentas sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	993
Radicado	05001-40-03-009-2023-00400-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DE ARENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
Demandado	JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN contra JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 32D # 76-50, barrio Leureles el Nogal de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 352.958 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

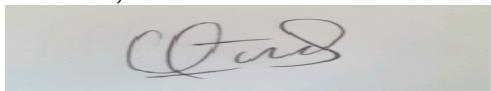
Código de verificación: **f31d35f7904c46fee06074b119c1a23fc64f3a5c6f7342e1bbb66e31a71d7098**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de abril de 2023 a las 11:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	953
Radicado	05001-40-03-009-2023-00396-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JULIAN ANDRÉS URIBE GONZÁLEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JULIAN ANDRÉS URIBE GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas HEY064, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475

y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e86c341c520ec61903025fb9f2274f663d7a445b3a919cc204191da0ab16f**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de abril de 2023 a las 11:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, identificado con T.P. 155.255 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AKITA MOTOS S.A.
Demandado	ELVIA GIMARY SILVA ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00410-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AKITA MOTOS S.A. y en contra de ELVIA GIMARY SILVA ROMERO, por los siguientes conceptos:

A)-SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$7.375.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 006339 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, identificado con C.C. 8.433.796 y T.P. 155.255 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4205acba45a22ef9bac79952fb69a567783893df5bafeb244e6f82c73522270**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de marzo del 2023, a las 3:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1267
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 40 03 009 2022 01214 00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados	RAMA PUBLISERVICIOS S. A. Y CONSTRUCCIÓN S. A. FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO
Decisión	Incorpora citación - autoriza aviso

Se incorpora memorial por medio del cual la parte demandante cumple con el requisito exigido mediante providencia proferida del 31 de marzo de 2023, acreditando la práctica de la diligencia de citación para notificación personal de los señores RAMA PUBLISERVICIOS S. A. Y CONSTRUCCIÓN S. A. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, las cuales por encontrarse ajustadas a derecho se ordena agregarlas al expediente con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados RAMA PUBLISERVICIOS S. A. Y CONSTRUCCIÓN S. A. y FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO, no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ddc0082a3ee22130346b0b74955155522d08f95902c8571ffff696f69ce1b**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSUÉ MARÍN GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 15 de marzo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que la demandante por memorial del 11 de abril de 2023 a las 1:03 p. m., en el correo institucional del Juzgado, solicita se dicte sentencia. A despacho para proveer. Medellín, 12 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	970
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00291-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PARDO CAFÉ S. A. S. LIQUIDADA
Demandado	JOSUÉ MARÍN GONZÁLEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad PASRDO CAFÉ S. A. S. LIQUIDADA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSUÉ MARÍN GONZÁLEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de marzo del 2023.

El demandado JOSUÉ MARÍN GONZÁLEZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 15 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PARDO CAFÉ S. A. S. LIQUIDADADA, y en contra de JOSUÉ MARÍN GONZÁLEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.700.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de abril del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453cff1415df20855423ffed1fce4da7ff5d9d204aa7ec98da5dd0ac5d6f2f1**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 27 de marzo del 2023, a las 4:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1310
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00855 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S. A.
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita de emplazar al demandado por cuanto no se tiene conocimiento de otra dirección para notificar, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que a juicio de este Despacho la respuesta ofrecida por la EPS el día 15 de febrero del 2023, es clara en determinar la direcciones físicas y electrónicas donde se puede ubicar el demandado, sin embargo, la memorialista no ha intentado la notificación en las mismas a pesar de haberse incorporado dicha respuesta al expediente desde el 16 de febrero del 2023. Razón por la cual no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso para proceder con el emplazamiento pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9521449c6d7ac9b615519b6dd13ffc3c958f849cb3ffdc237db77e91c9ec9b**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 27 de marzo del 2023, a las 9:50 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1270
RADICADO	5001-40-03-009-2023-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERGYSOFT S. A. S.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S. A.
DECISIÓN	No accede remitir expediente a dependiente autorizado

En atención al correo electrónico enviado por el señor Ever Andrés Vásquez Gómez, por medio del cual solicita que se le remita el expediente digital, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que mediante auto proferido del 17 de febrero de 2023 únicamente se le autorizó para recibir información sobre el proceso sin acceso al expediente

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524fbf327a34d6058aa9697d20ce29f8b10ec4c2f0954258a2dcd34917dc7939**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de marzo del 2023, a las 8:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1268
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00980-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA	MARIA EUGENIA TRUJILLO HENAO
DECISIÓN	Incorpora – no accede solicitud

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada MARÍA EUGENIA TRUJILLO HENAO con resultado negativo.

Por otro lado, no se accede a oficiar al EPS a la cual se encuentra afiliada la demanda para que informe los datos de ubicación, por cuanto la misma se encuentra notificada personalmente desde el día 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57daad8b1144ed261fe228eda8b0d39c2fcc65ae1cb47ac26b8b81868e88442**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo del 2023 a las 3:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1266
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01122 00
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. S. A. ESP. S. A.
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ
Decisión	INCORPORA Y ACLARA

Se incorpora al expediente la respuesta allegada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, informando que fue inscrita la medida de inscripción demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-51267 de propiedad de los demandados MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ y GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ; hora bien, al revisar el certificado de tradición del inmueble, se observa que la citada oficina de registro incurrió en error en el nombre del Despacho al señalar el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín siendo el correcto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín.

En consecuencia, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para que se sirvan corregir el nombre del Juzgado conforme a lo indicado mediante oficio No. 5119 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunica el registro de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 196-51267 en el sentido de señalar que el Juzgado es el Noveno Civil Municipal de oralidad de Medellín, y no del Circuito como quedó registrado en la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del bien remitido con la respuesta aportada a través del correo electrónico institucional de este Despacho el día 24 de marzo del año que transcurre.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b86f867dd8002e71ace871872a0e38db166b0da14ddf27900cf3c883994a1d**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el lunes 10 de abril de 2023, a las 9:23 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	828
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00701-00
Proceso	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	JUAN PABLO BERRIO MURILLO GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ MONTTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTTOYA
Causante	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
Decisión	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita reconocimiento de personería para actuar, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante la providencia de 09 de febrero de 2023, mediante el cual se le reconoció personería y se le insta para que realice una revisión adecuada de las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de abril de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf4d114218cd1bcc89f0741f539c72726376e90f64390876488028e918f8b00**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el expediente fue devuelto por el Juzgado 09 Civil Municipal de ejecución de Sentencias a través de la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecución Sentencias el pasado 11 de abril de 2023 Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	864
Radicado	05001-40-03-009-2021-00484-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR PAULINA PATIÑO AYALA
Decisión	Rechaza recurso por extemporáneo

En atención a la devolución del presente proceso por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y en atención al recurso de reposición presentado por la demandada PAULINA PATIÑO AYALA, en contra del auto que interlocutorio No. 1118 del 05 de mayo de 2021, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1118 del 05 de mayo de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por ALBERTO ALVAREZ S.A., en contra de JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR y PAULINA PATIÑO AYALA.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

*“**REPOSICIÓN.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*

***El recurso deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

*interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*** (Subraya del Despacho).

En el presente caso se observa que la notificación de la recurrente se practicó por correo electrónico remitido el 12 de agosto de 2021, conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se entiende realizada dos días hábiles siguientes, es decir el 16 de agosto de 2021, contando a partir de esta fecha con el término de tres días para impugnar el auto que libró mandamiento de pago, es decir hasta el 19 de agosto de 2021 a las 5:00 pm.

Pese a lo anterior, se observa que el escrito de reposición fue presentado al correo institucional del Juzgado el 05 de noviembre de 2021, por lo que se concluye que el mismo se allegó fuera del término legal, ya que cómo se indicó en precedencia, la parte demandada tenía tres (3) días, contados a partir de la fecha en que entendió realizada la notificación personal, oportunidad que ya había vencido desde el día 19 de agosto de 2021, tal y como lo exige la normatividad antes reseñada.

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1118 del 05 de mayo de 2021.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1118 del 05 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a512b7351df4cf4c38a36517135b4721154c6801f15d29cb42c54a4ab04b3**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	864
Radicado	05001-40-03-009-2021-00484-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR PAULINA PATIÑO AYALA
Decisión	Acepta subrogación parcial

De conformidad con el memorial de 18 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita subrogación legal, se dispone a reconocer a favor del FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.-en liquidación,, la subrogación legal y parcial admitida por la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A., hasta el monto de lo pagado por cada una de las obligaciones garantizadas, esto es DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16'874.782) por los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero y marzo de 2021.

El subrogatario FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.-en liquidación, actuará como litisconsorte de la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A, toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto de los valores materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

Ahora, toda vez que la obligación a favor del acreedor ALBERTO ALVAREZ S. S.A., solo ha sido pagada en parte por FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.-en liquidación, podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90085cafa6c3e5f4ab819e6c8882a66deb18b465e518901b969e9a1b87c32735**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Auto Sustanciación	864
Radicado	05001-40-03-009-2021-00484-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR PAULINA PATIÑO AYALA
Decisión	Acepta renuncia poder y no accede a solicitud

En atención al memorial presentado por la abogada de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada KELY JOHANA BETANCUR GÓMEZ, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por los abogados STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE y JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, no se hará pronunciamiento alguno al respecto, pues dentro del expediente digital no se les reconoció personería.

Por otro lado, frente al memorial presentado por la demandada PAULINA PATIÑO AYALA, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito por haber transcurrido el proceso más de un año sin ninguna actividad tendiente a su impulso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la inactividad del proceso aconteció a una causa imputable al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias quien permaneció con el proceso guardado sin motivo aparente alguno en sus archivos por más de un año sin remitirlo a este Despacho, y no a una razón atribuible a la parte demandante la cual durante dicho espacio de tiempo también presentó diversos memoriales a los cuales dicho juzgado hizo caso omiso, razón por la cual en este caso no se reúne el requisito contemplado en el artículo 317 numeral 2° del Código General del

Proceso al haberse interrumpido el término para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de conformidad con el literal c) de dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4de3a5ad5d3cc056ba04960eaf63ff9d7fa157a6e95e5d7aa953f855fdcdb**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el 11 de abril de 2023 a las 16:38 y 16:40 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	998
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	JOHANA CARVAJAL LÓPEZ
Demandados	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00566-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por los apoderados de las partes, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; el Juzgado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por JOHANA CARVAJAL LÓPEZ en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO e INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5469811 de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Por lo anterior, se entiende cancelada la audiencia programada para el día 12 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

CUARTO: Sin condena en costas, por cuanto así lo convinieron ambas partes.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito se encuentra suscrito por ambas partes.

SEXTO: Una vez se encuentre realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

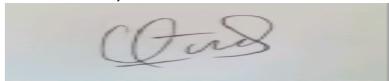
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2408e3386060b36f2723c7151680571fecea71bae4bbcf52024057bda24ceb**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2023 a las 8:30 horas.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1287
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADOS	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S. A. S. SERGIO ALBERTO SOTO HENAO NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01233 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se tengan en cuenta nuevos cánones de arrendamiento; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dcf1586c4a0cf3b3676da9862b96ee3ec1ba2ea4f97b75fe9c6cd5effbe353**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, por aviso el día 28 de junio de 2021 y ALEXANDRA MADRID SALINAS se encuentra notificada personalmente el día 15 de marzo del 2023, respectivamente; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	969
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00977-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ ALEXANDRA MADRID SALINAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la hipoteca y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ y ALEXANDRA MADRID SALINAS teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 18.723 del 29 de diciembre del 2017 de la Notaría Quince (15) de Medellín y el pagaré aportados, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de enero del 2021.

El demandado JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, fue notificado por aviso el día 28 de junio de 2021, conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y la demandada ALEXANDRA MADRID SALINAS fue notificada personalmente el día 15 de marzo de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de los señores JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ y ALEXANDRA MADRID SALINAS, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 13 de enero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$133.732.11.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b2787357321876bf108677fbc0225c711f0570e3205373ef01c5d1fbd0f5**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DEL DEMANDADO ENRIQUE RODRÍGUEZ	24	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA DEMANDADA MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA	26	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS A FAVOR DEL DEMANDADO ENRIQUE RODRÍGUEZ	81	\$ 3.200.000.00
GASTOS DE PERICIA SUFRAGADOS POR ENRIQUE RODRÍGUEZ	35	\$775.000,00
VALOR TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE		\$ 1.000.000.00
VALOR TOTAL A FAVOR DEL DEMANDADO		\$ 4.200.000.00

Medellín, 12 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00677 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1317

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b740573292e938a56d3b1034d442d3b0700bbca316984514b8a5f1abb1904f0**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de marzo del 2023, a las 5:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1271
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	MARIA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN Y OTROS
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la perito evaluadora, manifestando que para los estudios a realizar es indispensable la consignación de los honorarios provisionales, los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 27415023362 a su nombre; el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante providencias proferida del 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a6a1dd3b0cdf65d1d3caf97e914147084c2c4cbe121e51105e4b4084ff6c3**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1285
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANKAMODA S.A.S.
Demandados	GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S. PAULA ANDREA HENAO PULGARIN GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00395-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., PAULA ANDREA HENAO PULGARIN y GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-746711 y 029-24000 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA HENAO PULGARIN. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiese en tal sentido a las Oficinas de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y Sopetrán-Antioquia, respectivamente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado TEXTILES DOTO DOTO, distinguido con matrícula 57022802 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA HENAO PULGARIN. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1332805, 001-1332820 y 001-746711 de propiedad del demandado GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los vehículos con placas JQT116 EPP073 de propiedad del demandado GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiese en tal sentido a las Secretarías de Movilidad de Sabaneta y Envigado, respectivamente.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., distinguido con matrícula 65730012 de propiedad de la sociedad demandada GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEXTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., PAULA ANDREA HENAO PULGARIN y GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab31129a9f26dc3ecc9d4d4ed3ac506dc026ef444c3e1cd03c905adb03e6**

Documento generado en 12/04/2023 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1290
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00411-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-711071 y 001-711086 de propiedad del demandado CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo distinguido con placas DUM673 de propiedad del demandado CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

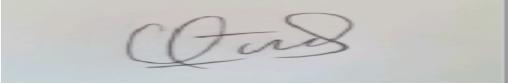
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c49c5d68207c51621dfb99c645c8b8f9288da25032ba40ac93d9435d729a549**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 11:46 horas.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	954
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MEJÍA MARTELO HEALTHY S.A.S.
Demandado	DANIELA ORREGO NARVAEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00397-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MEJÍA MARTELO HEALTHY S.A.S. en contra de DANIELA ORREGO NARVAEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia del endoso en procuración del título valor-pagaré objeto de recaudo, realizado a favor de la sociedad AL IURIS ABOGADOS S.A.S. por parte de la demandante MEJÍA MARTELO HEALTHY S.A.S., con el fin de acreditar el derecho de postulación

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6fe22bde39f9e399ee808b098c4d452a818a32c0a98443c66484e3ce5c68c5**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado martes 11 de abril de 2023, a las 9:13 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	865
Radicado	05001 40 03 009 2023 00408 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DIANA PAOLA GIRALDO GÓMEZ
Demandado	ANDRÉS CAMILO ZAPATA GUZMÁN
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por la señora DIANA PAOLA GIRALDO GÓMEZ en contra del señor ANDRÉS CAMILO ZAPATA GUZMÁN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de aclarar si la parte demandante, cumplió los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.
2. De acuerdo al punto anterior, se requiere al demandante para que allegue prueba de lo señalado en la cláusula quinta del contrato de compraventa celebrado el 10 de agosto de 2022, el cual señala que “(...) *el vendedor se obliga a presentar la correspondiente solicitud de arrendamiento ante el arrendador a la firma del presente documento*”.

3. Deberá aportar certificado de matrícula de establecimiento de comercio identificado con matrícula Nro. 21-706532-02 actualizado, ello con el fin de verificar la inscripción de la compraventa en dicho establecimiento comercial.

4. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar de manera clara y puntual en qué consisten los perjuicios patrimoniales pretendidos en la pretensión primera de la demanda (daño emergente o lucro cesante).

5. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, se explicará cómo se configuran los mismos, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta los daños deprecados frente al demandante.

6. Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, el valor indicado, cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7° y 206 del C.G del P).

7. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos las obligaciones a cargo del demandado que se reputan como incumplidas o imperfectas.

8. Teniendo en cuenta que se acude al proceso de responsabilidad civil, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de establecer los presupuestos axiológicos de la pretensión consistente en el daño y el nexo causal.

9. Deberá informar el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
abril de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216f534d1614a2698f5913b3900efa9d27376a0303ab867cea7413abc45cf1eb**

Documento generado en 12/04/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril de 2023 a las 15:19 horas.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	995
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00402-00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2023, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas JYR267, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contenido del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 25 de octubre de 2022, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 10 de abril de 2023, esto es 05 meses y 06 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FERCEN ELICERIO ARIAS TABARES.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cffcdc7d51a0ed84cf230b4600fa2b629d3f12f47c73f0e033d49697ec97e3**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 15:03 horas.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	994
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA EULALIA VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00401-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante solicitud presentada la señora MARÍA EULALIA VÁSQUEZ ante la oficina judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso declarativo.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA EULALIA VÁSQUEZ, para el proceso declarativo que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogada en amparo de pobreza, a la doctora NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 33 # 78-11 de Medellín y en el correo electrónico: juridicaarrendamientospanorama@gmail.com; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de abril de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8f4235d3b5ff2e9e6d53696f16e9c0e7863ae1903d6fe3db59e0c67d63d6e**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 15:41 horas.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	996
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARTHA CECILIA MUÑOZ CORREDOR
Radicado	05001-40-03-009-2023-00403-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante petición presentada la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ CORREDOR ante la oficina judicial, por medio de la cual solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso declarativo.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de

pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ CORREDOR, para el proceso declarativo que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogada en amparo de pobreza, a la doctora DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 352.958 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 33 # 78-11 de Medellín y en el correo electrónico: juridicaarrendamientospanorama@gmail.com; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la

secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de abril de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987df92130b05d4ccfb52a5f7f86dc2a203a0c501ea1a07df7bfe5152ca49532**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 15:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ, identificado con T.P. 188.657 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	997
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00404-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuar la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta el valor del capital demandado con relación al pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, ya que se solicita por la suma de \$7.417.340,00 y del tenor literal del pagaré se desprende que el capital corresponde a un valor de \$5.880.308,00.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ, identificado con C.C. 71.362.856

y T.P. 188.657 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57479f8c3d51e6ef1532531751d7a2761c19a30bf670e1642e62009c58247a**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de abril de 2023 a las 16:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ, identificado con T.P. 188.657 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	997
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00405-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA y ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta el valor del capital demandado con relación al pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, ya que se solicita por la suma de \$11.761.161,00 y del tenor literal del pagaré se desprende que el capital corresponde a un valor de \$11.375.892,00, lo que no es concomitante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ, identificado con C.C. 71.362.856

y T.P. 188.657 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf146dcf1ccee54d1a451b263d4a5ff9462d36b7c02dcccb1f69424173911666e**

Documento generado en 12/04/2023 07:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>